



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-101/2024

**PARTE ACTORA:**

**N-1 ELIMINADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIAS:**

MAYRA SELENE SANTIN ALDUNCIN  
Y TERESA MEDINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente TEEP-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2023 en que -entre otras cuestiones- desechó el juicio que promovió la parte actora por la falta de interés legítimo, con base en lo siguiente.

**G L O S A R I O**

**Actor, parte actora o  
promovente**

**N-1 ELIMINADO**, quien se ostenta como persona indígena del Municipio de Coyomeapan, Puebla, y en representación de la Comunidad de Coyomeapan, Puebla

**Código local**

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla

**Constitución**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas serán alusivas al dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.

<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Instituto local o IEEP</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Mayordomo</b>	Jaime Contreras Mijares
<b>Municipio</b>	Municipio de Coyomeapan, Puebla
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución dictada el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente TEEP-JDC-N-1 ELIMINADO/2023 en que - entre otras cuestiones- desechó el juicio que promovió la parte actora porque se actualizaba la falta de interés legítimo de ésta.
<b>Tribunal local o autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

### I. Actos previos

**a. Escrito de petición.** El treinta y uno de marzo, una persona que se ostentó como mayordomo de la Santísima María Magdalena del Municipio, presentó un escrito dirigido a la consejera presidenta del Instituto local, en el cual entre otros aspectos solicitó audiencia para realizar una consulta, para informar respecto del trámite realizado ante la Secretaría de Gobernación para que su Municipio fuera reconocido como indígena.



**b. Respuesta a solicitud.** El veintiuno de abril, la consejera presidenta del IEEP mediante oficio IEE/PRE-0420/2023 dirigido al Mayordomo de la Santísima María Magdalena del Municipio, dio respuesta a la petición anterior.

**c. Reunión comunitaria.** El trece de agosto se llevó a cabo una reunión en la comunidad del Municipio, en la cual, una persona -que señala es “mayordomo de la Santísima María Magdalena”- les comentó que había solicitado ante el IEEP se reconociera al municipio como indígena para crear un Consejo Municipal Plural que fuera elegido a través de sus usos y costumbres, solicitud que fue respondida en sentido negativo.

**d. Primer juicio de la ciudadanía.** El veintidós de agosto, la parte actora presentó escrito de demanda ante el IEEP, para controvertir -en salto de la instancia previa-, su negativa al reconocimiento del Municipio como indígena, por lo que recibidas las constancias en esta Sala Regional se ordenó integrar el juicio de la ciudadanía federal SCM-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2023.

**e. Reencauzamiento al Tribunal local.** El cinco de septiembre, la Sala Regional emitió un acuerdo plenario en el que determinó declarar como improcedente *el salto de instancia* solicitado por el promovente y reencauzó la demanda al Tribunal responsable, mismo que integró el expediente TEEP-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2023.

**f. Sentencia impugnada.** El trece de octubre la autoridad responsable resolvió el medio de impugnación TEEP-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2023, y se declaró incompetente para conocer de la materia al no estar relacionada con el ámbito electoral.

**g. Segundo Juicio de la ciudadanía ante Sala Superior.** El dieciséis de octubre, inconforme con la sentencia impugnada, el actor presentó ante el Tribunal local demanda de Juicio de la ciudadanía, en la que solicitó que dicho órgano jurisdiccional resolviera en salto de la instancia. Con dicha demanda, la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2023.

**h. Acuerdo de Sala Superior.** El tres de noviembre, la Sala Superior determinó reencauzar la demanda presentada por la parte actora a esta Sala Regional, al ser la autoridad competente para conocer del asunto.

**i. Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2023.** El siete de noviembre, fueron remitidas las constancias atinentes a esta Sala Regional, por lo que la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SCM-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2023.

El veintitrés de noviembre, la Sala Regional emitió sentencia en la que determinó revocar la resolución de la autoridad responsable, para que, entre otros, asumiera competencia para conocer y resolver dicho asunto.

## **II. Tribunal local**

**Resolución impugnada.** El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, el Tribunal local emitió la resolución impugnada en la que, entre otros, resolvió desechar el juicio por falta de interés legítimo de la parte actora.

## **III. Juicio de la ciudadanía**



**a. Turno.** Inconforme con la resolución impugnada el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía<sup>2</sup> a la que correspondió el número de expedientes SCM-JDC-101/2024, el que fue turnado al magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**b. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción del juicio.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación al ser promovido, por una persona ciudadana que se ostenta como representante de la comunidad indígena de Coyoameapan, Puebla a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal local, en la que, entre otros, desechó el juicio que promovió la parte actora porque se actualizaba la causal de improcedencia de falta de interés legítimo de ésta; por tanto, atendiendo al supuesto y entidad federativa, se actualiza la competencia de esta Sala Regional.

Ello, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

---

<sup>2</sup> El veintidós de febrero de este año ante el Tribunal local, quien remitió las constancias respectivas el veintisiete de febrero y veintinueve de febrero posteriores.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción IV.

**Ley de Medios:** Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

**Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas<sup>3</sup>.

**SEGUNDA. Perspectiva intercultural.** Dado que, en el caso particular, el promovente se ostenta como persona indígena, motivo por el cual esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural para analizar la controversia<sup>4</sup>.

Así, el presente asunto está enmarcada por el ámbito de derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes<sup>5</sup>, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros instrumentos internacionales signados y ratificados por el Estado mexicano.

En ese orden, el artículo 2 de la Constitución establece que la Nación Mexicana tiene una **composición pluricultural**

---

<sup>3</sup> Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 (párrafo 22), la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

<sup>4</sup> Como lo ha reconocido esta Sala Regional en las sentencias de los juicios SCM-JDC-120/2023 y acumulado, SCM-JDC-774/2018, SCM-JDC-801/2018, SCM-JDC-1255/2018 y acumulado, entre otros.

<sup>5</sup> Publicación en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, en vigor en los Estados Unidos Mexicanos desde el cinco de septiembre de ese año.



sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas** que son aquellos que descienden de sus poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que **conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.**

De igual forma, el artículo 13 de la Constitución local que señala que dicha entidad tiene una **composición pluricultural y multilingüística** sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Ñuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima**, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la Entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias.

Asimismo, el mencionado artículo reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público y que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, mismas que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

De igual forma, también establece que los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho a la libre determinación para desarrollar sus formas internas de organización social, cultural, política y económica; y, hacer la elección o designación de sus autoridades tradicionales e internas de convivencia y de organización social, económica, cultural y política, aplicando sus sistemas normativos<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Así también, refiere que la ley establecerá los procedimientos que garanticen a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el acceso efectivo a la jurisdicción o protección jurídica del Estado.

En tal razón, para estudiar el presente juicio, la Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales<sup>7</sup> y convencionales de su implementación.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**<sup>8</sup>.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios.

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de señalar correo electrónico para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos, agravios y ofrecer pruebas.

**b. Oportunidad.** Se cumple, pues la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles<sup>9</sup> que señalan los citados artículos 7 párrafo 2 y 8 de la referida Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el diecinueve de febrero de este

---

<sup>7</sup> Según lo dispone el artículo 2 apartado A fracción VIII de la Constitución, que mandata la obligación de otorgar pleno acceso a la jurisdicción del Estado a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas.

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

<sup>9</sup> Esto, pues la resolución controvertida no está sujeta ni fue emitida dentro de un proceso electoral.





año<sup>10</sup>, por lo que el plazo correspondiente transcurrió del veinte al veintitrés de febrero siguiente, mientras que la demanda fue presentada el veintidós de febrero siguiente<sup>11</sup>; de ahí que sea evidente su oportunidad.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora está legitimada para controvertir la determinación del Tribunal local al tratarse de un ciudadano que se ostenta como persona indígena que acude a impugnar la resolución emitida en el juicio en el que fue parte y cuenta con interés jurídico para promover el juicio porque considera que le genera un perjuicio a su esfera de derechos.

**d. Definitividad.** Dicho requisito se tiene por cumplido, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 325 del Código local, las determinaciones que emita el Tribunal local son definitivas en la entidad.

## **CUARTA. Controversia**

### **I. Resolución impugnada**

En la sentencia impugnada, el Tribunal local consideró que se actualizaba la causal de improcedencia señalada en el artículo 369 fracción II del Código local, consistente en falta de interés legítimo del promovente.

La autoridad responsable señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido al interés, como el vínculo entre cierta esfera jurídica de derechos y una acción encaminada a su protección, a través de la cual se solicita a la autoridad

---

<sup>10</sup> Según consta en las hojas 411 y 412 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>11</sup> Como consta en el sello de recepción respectivo.

competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción, el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

Por otro lado, indicó que la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que el interés jurídico se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor o actora que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación, según lo señalado en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**<sup>12</sup>.

Dichos razonamientos llevaron a la autoridad responsable a advertir que cuenta con interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo entre ellos los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución y que se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Por su parte, señaló que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado.

Con base en ello, la autoridad responsable adujo que, en el caso concreto, el actor señaló ser parte de la comunidad de Santísima Magdalena perteneciente al Municipio y quien actúa como representante de ésta es el Mayordomo, por lo tanto, el promovente no era el representante de esta.

---

<sup>12</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



El Tribunal local arribó a esa conclusión porque el Mayordomo fue quien realizó la solicitud al Instituto local de la mesa de trabajo y por ello, le solicitó que le informara quiénes eran las autoridades de las comunidades que integran el Municipio.

Así, manifiesta la autoridad responsable que, de la respuesta del Mayordomo, observó que el Municipio se encuentra integrado por cuarenta y seis localidades, las cuales han decidido elegir sus propios representantes y además que el citado Mayordomo desconoció a las personas que fungen como autoridades indígenas.

También, señaló que cuando se requirió a la parte actora para que acreditara su representación, remitió una credencial para votar con fotografía y un escrito firmado por tres personas que se autodenominaban como “representantes tradicionales de pueblo de Coyomeapan”.

Por otro lado, el Tribunal local indica que el doce de febrero de dos mil veinticuatro recibió un escrito signado por una persona que dijo ser el representante de treinta y dos comunidades del Municipio y que ya habían llegado a un acuerdo respecto de la forma de gobierno que pretenden adoptar, remitiendo, además copia simple de las actas de asamblea.

Así, para el Tribunal local lo anterior, evidenciaba que de las cuarenta y seis comunidades que integran el Municipio, treinta y dos, se organizan, tienen intereses distintos y logran consensos por medio de sus asambleas y sus propios representantes.

De esta forma, concluyó que el actor no ostentaba la representación de los intereses de las comunidades que

integran el Municipio, pues si bien fue otorgada por supuestos representantes de tres de las cuarenta y seis localidades, tal situación no implicaba que se hubiera otorgado por las cuarenta y tres restantes y además, el conflicto que se planteaba en el juicio afecta a la totalidad del Municipio, por lo que era necesario la legitimación total y no solo de tres comunidades.

Lo anterior, pues para el Tribunal local, la representación a nombre de una comunidad tenía que estar dotada y entregada por quienes la integran, pues se protegen los derechos de todas las personas que converjan en la comunidad y no así el derecho individual de uno de sus integrantes en atención a su derecho de auto organización.

De esta forma, consideró que aun cuando quien promovió dicho juicio se auto adscribiera como perteneciente de la comunidad, lo cierto era que la solicitud afectaría no solo a su localidad o a las otras dos que otorgaron representación, sino a la totalidad del Municipio compuesto por cuarenta y seis localidades.

Por esa razón consideró que para que el actor adquiriera la calidad de “representante de Coyoameapan”, era necesario que contara con la legitimación otorgada por todas las localidades del Municipio; de ahí que no tener esa calidad, se actualizaba la improcedencia del juicio y por ello desechó de plano el escrito del promovente.

## **II. Síntesis de agravios**

Es pertinente señalar, que el promovente se ostenta como representante indígena de la comunidad indígena de Coyomeapan, Puebla y acude a impugnar la resolución del



Tribunal local que considera que le genera un perjuicio a su esfera de derechos.

En ese tenor, conforme a lo previsto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>13</sup> y en la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**<sup>14</sup>, se advierte que la pretensión total del actor es que se revoque la resolución impugnada y se le reconozca como representante de la comunidad indígena de Coyomeapan, Puebla.

En la presente instancia, la parte actora, sostiene los agravios siguientes:

El actor considera que el criterio sostenido por el Tribunal local es equivocado porque sí cuenta con legitimación activa para promover el juicio y que únicamente buscó argumentos para evadir un estudio de fondo.

El promovente señala que, la autoridad responsable busca tener “colonizado el Municipio”, “mantener el yugo español”, en su forma de gobierno, violentando el derecho fundamental de autogobierno o autodeterminación de su comunidad.

También, la parte actora señala que en el expediente SUP-JDC-9167/2011, se hizo el reconocimiento del municipio indígena de Cherán, Michoacán.

---

<sup>13</sup> Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

<sup>14</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.

Por otro lado, el actor aduce que, así sea una persona o grupo de personas, siendo de la comunidad afectada es suficiente para admitir la demanda y que en las actas de diversas comunidades se reclama la autodeterminación del Municipio pero que el Tribunal local solo resolvió cuantitativamente.

En ese sentido, el promovente considera que, la autoridad responsable lo dejó en estado de indefensión y no tomó en consideración lo que señala la Ley Orgánica del Estado de Puebla, con relación a que la figura integrada por la presidencia municipal, sindicatura y regidurías es una forma contraria a los pueblos indígenas.

Por último, el promovente, también menciona que el Tribunal local dejó de lado las normas constitucionales federales, locales y tratados internacionales (Convención Americana sobre los Derechos Humanos y Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes), en la interpretación pro persona y progresividad de los derechos humanos, pues a su consideración aún una sola persona resulta suficiente para determinar el derecho de la autodeterminación del Municipio.

En ese sentido, indica que la resolución impugnada violentó el derecho como pueblo o como personas al disfrute pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en la normativa internacional.

### **III. Controversia**

La controversia en el presente asunto se centra en resolver si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho; y para



ello, se tiene que verificar los parámetros de la decisión judicial controvertida el punto total a dilucidar es si fue correcto que la autoridad responsable desechara el juicio de la ciudadanía local porque se actualizaba la falta de interés legítimo de la parte actora.

Asimismo, atendiendo a la jurisprudencia 18/2018<sup>15</sup> de la Sala Superior, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural se debe identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.

En ese sentido, debe precisarse que en el fondo subyace un conflicto **extracomunitario** conforme a la tipología establecida, pues el origen de la controversia está relacionado con la supuesta falta de reconocimiento del IEEP al derecho de auto organización y autodeterminación de la que la parte actora refiere ser una comunidad indígena para cambiar la forma en que eligen a sus autoridades al sistema normativo interno y la determinación del Tribunal Local de desechar por falta de interés legítimo la demanda que promovió la parte actora sobre la base de que no representa a la totalidad de las comunidades que integran el Municipio.

#### **QUINTA. Estudio de fondo.**

**Metodología.** Como se advierte de la síntesis de los agravios, el actor centra sus motivos de inconformidad en el hecho de considerar que el Tribunal Local incorrectamente desechó su demanda bajo el argumento de carecer de interés legítimo.

---

<sup>15</sup> De rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

Por ello, por razón de metodología, los agravios se analizarán de forma conjunta, lo que no causa perjuicio al actor, porque el orden o forma en que se estudien sus agravios no puede causar alguna lesión, si se cumple el principio de exhaustividad en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>16</sup>.

### **Análisis de los agravios**

Para esta Sala son sustancialmente **fundados** y **suficientes para revocar** la resolución impugnada, los agravios del actor en los que considera que el criterio sostenido por el Tribunal local era equivocado porque sí contaba con legitimación activa para promover el juicio local y porque como persona integrante de la comunidad “afectada” era suficiente para admitir su demanda y que en las actas de diversas comunidades se reclama la autodeterminación del Municipio pero que el Tribunal local solo resolvió cuantitativamente.

Lo anterior, pues efectivamente, la auto adscripción y representación que dijo tener el actor respecto de -al menos- la comunidad de la Santísima Magdalena que integra el Municipio, era razón suficiente para reconocerle interés legítimo para interponer el juicio de la ciudadanía local, como se explica enseguida.

La Sala Superior<sup>17</sup> ha determinado que en materia electoral se reconocen dos clases para justificar la procedencia de los

---

<sup>16</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

<sup>17</sup> Véase el expediente SUP-JDC-74/2023, SUP-JDC-88/2023, SUP-JDC-93/2023 y SUP-JDC-98/2023





distintos medios de impugnación: **jurídico y legítimo**, dentro de este último se ha reconocido el **interés difuso** o colectivo, por lo que hace al primero de ellos lo define como aquel presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

Ahora bien, respecto al legítimo la Sala Superior<sup>18</sup> lo define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, mismo que no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>19</sup> ha determinado que para que se actualice el interés legítimo, se requiere: *i) la existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad; ii) que el acto que se reclame vulnere tal interés, debido a la situación que guarda la o el accionante frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y iii) que él o la promovente pertenezca a tal colectividad.*

---

<sup>18</sup> Véase el expediente SUP-JDC-43/2023

<sup>19</sup> Véase la Jurisprudencia 51/2019.

De lo anterior, tenemos que el **interés jurídico** es aquel hecho valer para reclamar una **afectación a los derechos de la ciudadanía de forma directa e individual**. Mientras, que el interés **legítimo** solo se requiere que la o **el promovente forme parte de una colectividad o pertenezca a un grupo en situación de desventaja** y que con el acto de autoridad exista una afectación a su esfera de derechos.

Asimismo, la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2013, identificada con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**<sup>20</sup>, establece que la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de las personas integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Por su parte, en la Jurisprudencia 4/2012 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>21</sup>, establece que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio de la ciudadanía con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas. Por tanto, basta que una persona afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.

---

<sup>20</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

<sup>21</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.



Ello, porque en el juicio de la ciudadanía promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, **la persona juzgadora debe analizar la legitimación activa de manera flexible** por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades y las posibilidades jurídicas o fácticas de quienes los integran, para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, **debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral**, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.<sup>22</sup>

Aunado a lo anterior, como lo establece la Jurisprudencia 28/2011 con rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE FAVORABLE**<sup>23</sup>, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos políticos-electorales de las personas ciudadanas se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 27/2011 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

<sup>23</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

Finalmente, la Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2015, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**<sup>24</sup>, estableció que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, **cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio**, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos, ya que **al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo**, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

Hasta aquí, y siguiendo la línea jurisprudencial, permitir que una persona ubicada dentro de los grupos desventajados reclame un acto u omisión a los derechos específicos de ese grupo, posibilita la corrección jurisdiccional de normas cuya existencia o inexistencia profundizan la marginación de esos colectivos e impiden que ejerzan sus derechos políticos.

Por ello, es que en el caso en concreto la parte actora cuenta con interés legítimo, pues tal y como lo establece la jurisprudencia antes citada, cualquiera de las personas integrantes del grupo en desventaja, puede acudir a juicio a combatir un acto constitutivo de una afectación a los derechos del grupo al que pertenece.

---

<sup>24</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.



Lo anterior, toda vez que con la auto adscripción basta, siendo que los requisitos de procedencia deben analizarse de manera flexible cuando se trate de impugnaciones relacionadas con comunidades indígenas o sus personas integrantes.

En este sentido, la falta de auto gobierno y autodeterminación de la comunidad a la que pertenece la parte actora y que reclamó en el juicio primigenio, produce una afectación colateral en su esfera jurídica al pertenecer a ese grupo en desventaja o en situación de vulnerabilidad.

En concordancia, la Sala Superior<sup>25</sup> ha determinado que, en atención a los alcances sociales del interés legítimo para impugnar actos o resoluciones, no solo compete a quien resienta una afectación directa sino a todo un grupo determinado, con lo que se amplía el derecho de acceso a la justicia, en aras de proteger en mayor medida los derechos sustantivos de la ciudadanía y los principios constitucionales.

De ahí que, esta Sala Regional considera que el Tribunal local realizó una interpretación inexacta a la causal de improcedencia contemplada en el Código electoral local, para desechar el juicio de la ciudadanía local.

Lo anterior, toda vez que el Tribunal local a pesar de establecer que en el expediente se tenía que el actor refirió ser parte de la comunidad, le negó el interés legítimo aduciendo cuestiones relacionadas con la personería y la representación cuantitativa de las comunidades del Municipio, tal y como se desprende a continuación:

“Ahora bien, en el caso concreto, la persona que promueve aduce ser parte de la comunidad de la Santísima Magdalena perteneciente

---

<sup>25</sup> Véase el expediente SUP-REC-90/2015.

al municipio de Coyomeapan y quien actúa como representante de dicha comunidad es el mayordomo Jaime Contreras y no así quien es parte actora del presente asunto”

....

Así, este Tribunal concluye que quien promueve no ostenta la representación de los intereses de las comunidades que integran el municipio, ya que si bien es cierto fue otorgada por supuestos representantes de tres de los cuarenta y seis localidades, tal situación no implica que haya sido otorgada por las cuarenta y tres restantes, y el conflicto que plantea ante esta instancia afecta los intereses en su totalidad del municipio, situación que hace necesaria la legitimación total para la procedencia del presente asunto y no solo como ocurre, de tres comunidades”

Ello, debido a que, en el caso, bastaba la auto adscripción del actor como integrante de la comunidad Santísima María Magdalena del Municipio para reconocerle interés legítimo.

Esto pues, contrario a lo establecido por el Tribunal local, con el simple hecho de que el actor se auto adscribiera como integrante de ese grupo históricamente en desventaja (comunidad indígena) le dotaba de interés legítimo para acudir ante dicha jurisdicción en defensa de los derechos del grupo al que dice pertenecer sin la necesidad de acreditar que las cuarenta y seis localidades de dicho municipio le habían conferido algún tipo de representación.

Por otra parte, por cuanto hace a lo establecido por la autoridad responsable respecto a la intención o no de la comunidad de compartir la petición del actor *-tienen intereses distintos y logran consensos por medio de sus asambleas y sus propios representantes-* se considera que es una cuestión que se relacionaba con el fondo de la controversia y no podía ser sustento de la causal de improcedencia que tuvo por actualizada el Tribunal local, ello, pues no podía de antemano considerar que las comunidades que integran el Municipio no deseaban el cambio de sistema electivo, y menos aun basándose únicamente en la consideración de que la representación que



aducía el actor solo era parcial respecto a la totalidad de las comunidades que integran el Municipio.

De ahí que si la controversia planteada por el actor en la instancia primigenia estaba relacionada con la petición para el reconocimiento de los derechos de autogobierno y autodeterminación de las comunidades del Municipio a las que dijo pertenecer -auto adscripción- y también representar, lo procedente era que el Tribunal local, desestimara las posibles causales de improcedencia sobre el interés -legítimo- y personería del actor, por corresponder a la cuestión de fondo controvertida a efecto de no incurrir en un vicio lógico de petición de principio.

Lo anterior, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**<sup>26</sup>.

Finalmente, tomando en consideración la determinación en esta sentencia, resulta innecesario el estudio de los demás agravios hechos valer por el actor, toda vez que ha alcanzado su pretensión que era la de revocar la resolución impugnada en que se le negó el reconocimiento de su interés legítimo.

#### **SEXTA. Efectos de la Sentencia.**

Al resultar sustancialmente fundados los agravios del actor, respecto a contar con interés legítimo para controvertir el acto primigenio, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, a fin de que el Tribunal local en un plazo máximo de **veinte días**

---

<sup>26</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo X, Pleno, Tesis: P./J. 92/99, Septiembre de 1999, página 710

hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, dicte una nueva, en la que prescindiendo de considerar que el actor carece de interés legítimo, y de no advertir alguna otra causal de improcedencia distinta, conozca y resuelva la controversia planteada y se la notifique al actor.

Hecho lo anterior, el Tribunal local deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la presente sentencia.

**Notifíquese** por **oficio** al Tribunal local; **correo electrónico** a la parte actora y **por estrados** a las demás personas interesadas.

**Hágase versión** pública, en atención a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con las leyes generales en materia de transparencia y protección de datos personales<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





Devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Laura Tetetla Román actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.